

Dictamen Núm. 68/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de noviembre de 2022 -registrada de entrada el día 10 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al tropezar con unas baldosas rotas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de febrero de 2022, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en una calle de esa localidad que imputa al deficiente estado del pavimento.

Expone que “el día 18 de marzo de 2021, sobre las 13:20 horas (...), transitaba por la calle a la altura del portal número 2 cuando tropezó con

unas baldosas que se encontraban rotas". Refiere que en el lugar de los hechos se personaron dos agentes de la Policía Local, quienes "constataron el estado de las baldosas y (...) ser este el motivo de la caída".

Señala que como consecuencia del percance fue trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital, donde se le diagnostica una "fractura de húmero", pautándosele "inmovilización con sling" y tratamiento rehabilitador, siendo dada de alta el 25 de noviembre de 2021.

Considera que "existe relación de causalidad entre el daño producido (...) y la actuación de la Administración, dado que ha incumplido con su deber de conservación de la vía pública".

A la vista de ello, solicita una indemnización de catorce mil seiscientos cincuenta y dos euros con noventa y seis céntimos (14.652,96 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 35 días de perjuicio grave y 217 días de perjuicio moderado.

Por medio de otrosí, propone como medios de prueba la documental aportada y la testifical de su hija, que la acompañaba en el momento del suceso, y de los agentes de la Policía Local que instruyeron el atestado.

Aporta copia del atestado policial, fotografías del estado en el que se encontraba la baldosa y diversa documentación médica relativa al proceso de referencia.

2. Mediante oficio de 3 de febrero de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 3 de octubre de 2022 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. En él indica que "las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de

Gijón”. Tras describir el lugar, señala que “las piezas afectadas se localizan en la zona central de la calzada y, como puede observarse en la última imagen, se aprecia la falta de obstáculos (...) que impidan ver el estado del pavimento”.

Se adjunta una fotografía del estado previo de la acera y de la reparación realizada.

4. Finalizada la instrucción del procedimiento, mediante oficio de 4 de octubre de 2022 el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

En dicha comunicación se señala, respecto a la solicitud de testimonio de los agentes de la Policía Local, que “el atestado levantado se ha aportado por ustedes al expediente”, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 77.5 de la referida Ley no es necesaria “ninguna otra actuación”. Con relación al testimonio de su hija, se razona que en el atestado consta que “únicamente la reclamante se encontraba en el lugar de la caída acaecida”, recogándose “también (...) expresamente que la interesada aporta el teléfono móvil de su hija, de lo cual se deduce que ésta no ha presenciado la caída y por lo tanto no podrá contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”. En consecuencia, “se rechazan las pruebas propuestas por ser manifiestamente improcedentes o innecesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.3” de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. El día 21 de octubre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos extiende diligencia en la que hace constar que en esa fecha se persona la interesada en las dependencias administrativas y obtiene una copia del informe del Servicio de Obras Públicas.

6. Con fecha 24 de octubre de 2022, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto que “el hecho de que la vía esté

despejada y no haya obstáculos no es óbice para que se produzca la caída”. Y advierte que en el informe técnico municipal “no se hace alusión alguna a una posible señalización que impidiera el paso por la zona o advirtiera de su peligrosidad”.

En cuanto a la inadmisión de la prueba testifical de su hija, pone de relieve que ésta “estaba presente y auxilió a su madre, facilitando (...) su (...) teléfono como número de contacto a los agentes”.

7. El día 4 de noviembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y el Director de Área de Patrimonio y Compra Pública suscriben propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, aunque dan por acreditados el daño alegado y la realidad de la caída, consideran que el desperfecto que se aprecia en las fotografías “carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo. Defecto que era fácilmente sorteable con una mínima diligencia, un normal límite de atención exigible al deambular por las vías públicas, careciendo por sí mismo de una especial peligrosidad”. Advierten que “también es un hecho acreditado la deambulación de la reclamante en el momento de la caída por la calzada de la vía peatonal que nos ocupa, zona destinada al tráfico rodado, existiendo como se indica en el informe del Servicio de Obras Públicas sendas aceras a cada lado de la calzada”.

Por último, citan dos Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 26 de octubre de 2020 y 17 de diciembre de 2021, así como los Dictámenes Núm. 31/2006, 213/2018 y 251/2019 de este Consejo Consultivo.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de febrero de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 18 de marzo de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, reparamos en que la reclamante propone como medios de prueba en su escrito inicial la testifical de los agentes de la Policía Local que instruyeron el atestado y de su hija, que la acompañaba en el momento del suceso. Se advierte que el instructor del procedimiento ha procedido de forma correcta al rechazar, mediante resolución motivada, la testifical de los agentes de la Policía Local, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 77.5 de la LPAC “Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”. No obstante, respecto a la testifical de la hija de la accidentada, el Ayuntamiento la deniega al deducir que “no ha presenciado la caída y por lo tanto no podrá contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”, si bien durante la sustanciación del trámite de audiencia la reclamante alega que “estaba presente y auxilió a su madre, facilitando esta última su número de teléfono como número de contacto a los

agentes". Advertida la discrepancia sobre la presencia en el lugar de los hechos de la testigo propuesta, se estima que la Administración debió admitir la práctica de la prueba pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, el "instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada". En el caso examinado procedería la retroacción del procedimiento si la Administración no asumiera la veracidad del relato fáctico de la interesada, ya que según acabamos de exponer la testigo propuesta es presencial y puede acreditar los hechos. Sin embargo, tomando en consideración que el instructor asume la veracidad del relato de la perjudicada y a la vista de los elementos de juicio disponibles, estimamos que no ha lugar a la retroacción de las actuaciones.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la interesada al caer en la calle, de Gijón, y que imputa al deficiente estado del pavimento.

La reclamante aporta diversa documentación médica en la que figuran las lesiones que se le diagnosticaron en la asistencia sanitaria inmediata al accidente -una fractura de húmero que requirió inmovilización con sling y tratamiento rehabilitador-, por lo que debemos apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista del parte instruido por la Policía Local, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la perjudicada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías

públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Como cuestión preliminar conviene precisar que, si bien la vía en la que suceden los hechos es semipeatonal, el Ayuntamiento diferencia en la misma la existencia de una "calzada", en la que tiene lugar la caída. Al respecto, y en relación con el estándar de calidad exigible en supuestos como el presente, en el que el lugar de la caída coincide con una vía semipeatonal en la que el tráfico de vehículos se encuentra restringido (por todos, Dictamen Núm. 212/2019), hemos señalado que el deber genérico municipal de conservación y mantenimiento de las vías urbanas se extiende con igual intensidad al conjunto de la vía, sin diferenciar, por tanto, entre la acera y la calzada en la que se permite aquel paso ocasional y limitado.

En el presente caso, la reclamante sostiene que el accidente se produjo porque "tropezó con unas baldosas que se encontraban rotas"; deficiencia cuya existencia fue corroborada por los agentes que se personaron en el lugar de los

hechos, haciendo constar en el atestado policial que “la caída fue a consecuencia de varias baldosas rotas”.

Aunque tanto la accidentada como los agentes coinciden en ubicar el lugar donde se produjo el percance en la calle Juan XXIII, a la altura del número 2, lo cierto es que la baldosa que se observa en la fotografía que se adjunta al parte instruido por la fuerza pública es distinta a la que se aprecia en las imágenes aportadas por la interesada. Así, la primera se encuentra ligeramente hundida (folio 13 de la reclamación), mientras que la segunda está agrietada (folios 15, 17 y 19 del mismo escrito).

La reclamante no aclara cuál de las dos propició el tropiezo -y tampoco la Administración la requiere para ello-, pero parece que efectivamente fue la baldosa que aparece en las fotografías que ella aporta. Ello se deduce de lo expuesto en su escrito inicial, en el que manifiesta en varias ocasiones que las baldosas “se encontraban rotas”, y también del informe policial, en el que los agentes recogen que “la caída fue a consecuencia de varias baldosas rotas”, sin mencionar la existencia de baldosas hundidas o desniveladas.

En todo caso, y aun reconociendo cierta imprecisión sobre el punto exacto en el que se produjo la caída, debemos dar por acreditado que la interesada sufrió un percance a la altura del número 2 de la calle, de Gijón, al tropezar con una baldosa resquebrajada.

Requerido informe al Servicio de Obras Públicas, este señala que “las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón”. No obstante, tomando como referencia las imágenes en las que se aprecia la baldosa rota informa que “las piezas afectadas se localizan en la zona central de la calzada”. La Ingeniera Técnica detalla que “se trata de un vial peatonal formado por calzada de baldosas grises de 30 x 30 cm destinada al tráfico rodado, a utilizar en exclusiva por los vehículos que acceden a los garajes de los edificios existentes, y sendas aceras a cada lado enrasadas mediante bordillo con la calzada, ejecutadas con una baldosa blanca de 10 pastillas de dimensiones 30 x 30 cm”.

Y explica que “el vial es utilizado frecuentemente por vehículos de reparto y mercancías no autorizados, pudiendo contribuir a acelerar el deterioro y la fracturación de las baldosas existentes”. Por último, advierte de “la falta de obstáculos en la zona que impidan ver el estado del pavimento”.

Aunque tanto la reclamante como la Ingeniera Técnica aluden a la existencia de varias baldosas afectadas, revisadas las imágenes que aporta aquélla se advierte que las piezas deterioradas serían únicamente dos. En concreto, una de ellas presenta una ligera grieta en la parte central y la otra se encuentra resquebrajada, siendo a esta última a la que la interesada dedica más atención en el reportaje fotográfico, de lo que se infiere que fue la causante del tropiezo.

Este Consejo Consultivo ha señalado en relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta, inestable o agrietada, y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo-, constituye un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018).

En casos análogos al que nos ocupa, este Consejo ha subrayado que la presencia en la acera de una baldosa agrietada no es extraña o excepcional en el viario urbano, ni puede erigirse en causa hábil o idónea de una caída del viandante cuando su irregularidad no infringe el estándar razonable de mantenimiento del viario público, ya sea en términos de desnivel o de oscilación. Si bien carecemos aquí de datos exactos sobre las dimensiones del desperfecto, las grietas que se observan en las imágenes aportadas no revisten entidad suficiente como para erigirse en causa exclusiva de la caída, lo que unido a que las baldosas dañadas son perfectamente visibles, emplazándose en una zona de paso amplia -así se aprecia en las fotografías-, conduce a estimar

que no generan un peligro cierto para los peatones y no infringen el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal. Igualmente, debe significarse la ausencia de obstáculos que impidiesen a la accidentada ver el desperfecto, tal y como informa el Servicio de Obras Públicas, sin que la reclamante contradiga esa apreciación, siendo también significativo que la caída acaece a plena luz del día -sobre la una de la tarde-.

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, en una valoración conjunta con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera, y no puede racionalmente considerarse factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por lo demás, no ha quedado acreditado que la Administración local tuviese conocimiento de la irregularidad, lo que impide reprocharle la falta de señalización previa, y, en todo caso, la zona fue posteriormente reparada, sin que ello suponga un reconocimiento de responsabilidad por el Ayuntamiento, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 122/2022).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración ya que, de una parte, no existe prueba suficiente de las circunstancias en las que se ha producido la caída y, de otra, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública, especialmente en situaciones de climatología adversa. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión,

en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.